



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Radicado: 2020-00171

Interlocutorio:02.10.20.115.270.30.596

Analizada la demanda para iniciar proceso ejecutivo, presentada a través de apoderada judicial, por la señora TERESA BUSTAMANTE TOBARIA contra el señor JAVIER ALONSO RINCON, se advierte que no será admitida porque:

1. No indica el número de cédula de ciudadanía de la demandante, tal como lo ordena el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

2. Si bien en cumplimiento del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. se señala el lugar físico de notificaciones de demandante y demandado y se indica, respecto de la primer, no tener correo electrónico; y, para el segundo, desconocerlo. Sin embargo, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; que ordena señalar en la demanda, so pena de inadmisión, el canal digital (WhatsApp, Twitter, celular, Facebook u otro) donde deben ser notificadas las partes.

3. Tampoco cumple a cabalidad con lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. Pues los hechos fundamento de las pretensiones no están debidamente determinados, porque en el numeral segundo de aquellos, se afirma la suscripción un segundo título valor, al que se fija valor en letras, por cuatro millones de pesos; afirmación discordante con la pretensión primera c) de la demanda, ni con la copia del título anexo, ya que en esta se solicita mandamiento ejecutivo en números y letras, por once millones noventa mil pesos.

4. Además, debe tenerse en cuenta que, por la naturaleza del proceso que se pretende iniciar, deben aportarse como prueba de la obligación, los títulos ejecutivos en original. Sin embargo, por tramitarse el proceso a través de medios virtuales, se concederá a la ejecutante un término para entregar en el juzgado los originales de los documentos base de ejecución, so pena de negarse el mandamiento de pago.

En consecuencia y de conformidad con el inc. 1º de núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, se concederá a la demandante el termino de cinco (5) días para subsanar la falencia detectada, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso ejecutivo presentada a través de apoderada judicial, por la señora TERESA BUSTAMANTE TOBARIA contra el señor JAVIER ALONSO RINCON.

Segundo: CONCEDER a la demandante, un término de cinco (5) días para subsanar la falencia detectada, so pena de rechazo de la demanda.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Tercero: REQUERIR a la ejecutante, para que entregue en el juzgado los originales de los títulos ejecutivos, so pena de que nos abstengamos de librar mandamiento de pago; título que le será recibido en nuestras instalaciones, el jueves 24 de septiembre de 2020, entre las 9:00 y las 11:00 de la mañana.

Cuarto: RECONOCER personería para actuar, a la doctora Olga Milena Cruz.

NOTIFÍQUESE

2

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe0ace4f34d165f05a49c4a1fc24f0f33d05e1c398b3ff06eb572a8f75d95ac1

Documento generado en 16/09/2020 10:30:18 a.m.